Granada, Meta, 23 de Noviembre de 2026

Señores
TECNOLOGÍA Y SUMINISTROS SNS S.A.S
NIT 901.466.795-5
BRAYAN ANDRES BELTRAN QUIMBAY
Correo Electrónico: tecnosumisns@gmail.com
Ciudad

Cordial Saludo,

ASUNTO: Respuesta Observaciones presentadas por TECNOLOGÍA Y SUMINISTROS SNS S.A.S.

En atención a la observación presentada mediante correo electrónico remitido desde la dirección tecnosumisns@gmail.com, el día 17 de noviembre de 2026, la Administración Municipal de Granada-Meta, procede a emitir la respuesta correspondiente a los planteamientos formulados. Para tal efecto, agradece el interés manifestado en el proceso de selección y, una vez revisado y analizado el contenido de la observación, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN No. 01:

OBSERVACIÓN 1. Modalidad de selección, personal mínimo e instalación

El proceso se adelanta por selección abreviada de subasta inversa, modalidad que el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 reserva para la adquisición de **bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización**. El artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 los define como aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y que comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos. Por su parte, el artículo 2.2.1.2.1.2.1 del mismo decreto establece que en esta modalidad la ficha técnica describe el bien o servicio y que la adjudicación se define exclusivamente por el **precio**.

Sin embargo, el pliego incorpora dentro del objeto la **instalación** de la mayoría de los ítems y, en el numeral 3.4, literal A), exige como condición habilitante la acreditación de **personal mínimo** (un técnico con formación académica y experiencia específica certificada, con soportes de aportes a seguridad social del periodo), cuyo incumplimiento da lugar a inhabilitar la propuesta.

Al respecto, observamos lo siguiente:

a) **El personal mínimo no es un requisito habilitante.** El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes. El personal no está en esa enumeración, y Colombia Compra Eficiente, en su Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, ha señalado que los requisitos habilitantes deben limitarse a los previstos en

TECNOLOGÍA Y SUMINISTROS SNS

la ley y ser adecuados y proporcionales al objeto y al valor del contrato, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

b) **Si la instalación exige personal calificado, deja de ser un servicio uniforme.** Si para la Entidad la instalación requiere un técnico con formación y experiencia específica verificable, entonces no se trata de un servicio de común utilización con patrones de desempeño homogéneos, sino de una prestación que depende de la idoneidad del ejecutor. En ese evento, la modalidad adecuada no sería la subasta inversa, sino la **selección abreviada de menor cuantía** prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en la cual la Entidad sí puede ponderar factores técnicos de calidad y personal.

Solicitud

Solicitamos a la Entidad que: (i) elimine el personal mínimo como requisito habilitante y, si lo considera necesario, lo establezca únicamente como **obligación del contratista** durante la ejecución, verificable por el supervisor; y (ii) precise en la ficha técnica que la instalación es una actividad accesoria y estandarizada (conexión, encendido, configuración básica y prueba de funcionamiento). En caso de que la Entidad considere que la instalación requiere personal calificado como condición de participación, solicitamos que **revise la modalidad de selección** y adelante el proceso por selección abreviada de menor cuantía, de conformidad con la norma citada.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 01:** Que, en referencia a la improcedencia de exigir personal mínimo como requisito habilitante, la Administración Municipal considera pertinente traer a colación el Concepto C-1563 de 2026, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el cual se desarrolla el alcance de la facultad de las entidades estatales para establecer requisitos habilitantes en los procesos de selección, señalando lo siguiente:

  (...) Para responder el primer problema jurídico es necesario precisar que, la Ley 1150 de 2007 estableció unos requisitos habilitantes para los proponentes, dentro de los cuales encontramos: la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y la capacidad de organización; lo cierto es que los mismos no son taxativos, los requisitos habilitantes deben ser establecidos por la entidad en cada proceso contractual de acuerdo con los parámetros fijados en el Decreto 1082 de 2015; y que una vez establecidos los requisitos habilitantes, quienes presenten ofertas deben acreditar que cumplen con ellos, so pena de que sus propuestas sean rechazadas, claro está, sin perjuicio de la posibilidad de subsanarlas, cuando a ello haya lugar.

  En ese orden de ideas, las entidades estatales cuentan con un margen de autonomía para determinar los requisitos habilitantes que deben acreditar los interesados en participar en los procesos de selección, siempre que estos se encuentren debidamente justificados, sean objetivos, adecuados y proporcionales al objeto contractual, a los riesgos identificados y a las condiciones del mercado.

En consecuencia, no existe una prohibición general para exigir personal profesional como requisito habilitante; sin embargo, su procedencia depende de que dicha exigencia resulte necesaria y guarde una relación directa con la aptitud del proponente para ejecutar las obligaciones que se derivan del contrato de resultar adjudicatario.

Particularmente en los procesos contractuales de selección abreviada mediante subasta inversa, esta facultad debe armonizarse con las características propias de dicha modalidad en la cual el menor precio constituye el único factor de evaluación de las ofertas. Por consiguiente, la exigencia de personal profesional puede establecerse como una condición habilitante, siempre que esté orientada a verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato y no se utilice para introducir factores adicionales de evaluación o ponderación de la calidad de las ofertas.

Así mismo, debe manifestarse que la incorporación de criterios habilitantes adicionales a los expresamente previstos en la normativa de contratación estatal resulta procedente en ejercicio de la facultad de estructuración de los procesos de selección que tienen las entidades estatales, siempre que tales exigencias se encuentren debidamente sustentadas en los estudios y documentos previos, respondan a las necesidades reales de la contratación, guarden una relación directa con el objeto contractual y los riesgos asociados a su ejecución, y satisfagan los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En consecuencia, los requisitos habilitantes no pueden convertirse en mecanismos restrictivos de la participación ni en barreras injustificadas de acceso al proceso de selección, de manera que su configuración debe propender por garantizar la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, permitiendo la concurrencia del mayor número posible de interesados que cuenten con las condiciones mínimas necesarias para ejecutar adecuadamente el contrato (...).

De la lectura de lo anterior se establece que la Administración Municipal cuenta con autonomía para determinar los requisitos habilitantes que considere necesarias para verificar la aptitud de los proponentes, siempre que estas se encuentren debidamente justificadas y guarden coherencia con la naturaleza, el alcance y las condiciones de ejecución del contrato. En consecuencia, no existe una prohibición general que impida exigir la acreditación de personal técnico como requisito habilitante dentro de un proceso de SELECCIÓN ABREVIADA (SUBASTA INVERSA).

Para el presente proceso, la exigencia de acreditar un (1) técnico con formación académica y experiencia específica busca verificar que los proponentes cuenten con la capacidad necesaria para garantizar la adecuada instalación y funcionamiento de los equipos objeto del suministro. Por tanto, este requisito guarda relación directa con el alcance contractual y constituye una condición habilitante, no un factor de evaluación o ponderación de las ofertas.

En cuanto al argumento según el cual la exigencia de personal calificado desvirtúa las características técnicas uniformes y de común utilización de los bienes, la Administración Municipal precisa que la necesidad de contar con personal técnico para su instalación no implica, por sí misma, que estos pierdan dicha condición, toda vez que la uniformidad se determina a partir de sus especificaciones técnicas y patrones objetivos de desempeño y calidad.

Por lo anterior, la exigencia de personal técnico para desarrollar esta actividad complementaria no desvirtúa la modalidad de selección adoptada, pues responde a una necesidad para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual.

Por lo anterior, la Secretaria de Planeación, considera que la exigencia de personal técnico guarda relación directa con el objeto contractual y permite verificar las condiciones mínimas necesarias para su adecuada ejecución. Por tanto, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN y se mantiene el requisito de personal mínimo establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 02:

OBSERVACIÓN 2. Capacidad financiera y organizacional, y criterios diferenciales

El numeral 3.2.2 exige como regla general: índice de liquidez ≥ 2,55; endeudamiento ≤ 0,52; razón de cobertura de intereses ≥ 4,85; rentabilidad del patrimonio ≥ 0,19 y rentabilidad del activo ≥ 0,09. El numeral 3.2.3.1 fija indicadores diferenciales para Mipymes de 1,78; 0,67; 3,39; 0,13 y 0,06, respectivamente. Al respecto, solicitamos las siguientes aclaraciones y ajustes:

a) **Claridad sobre los indicadores aplicables a las Mipymes.** Solicitamos que la Entidad indique de manera expresa cuáles indicadores debe cumplir un oferente que acredite la condición de Mipyme, cómo debe acreditarse esa condición (certificado del RUP o certificación conforme al artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015) y si, en el caso de proponentes plurales, basta con que uno de los integrantes la acredite y con qué porcentaje de participación.

b) **Contradicción entre la justificación y los indicadores de rentabilidad.** En el numeral 3.2.3 la propia Entidad, con base en el informe de pymes de la Superintendencia de Sociedades, concluye que el margen de ganancia promedio del sector es cercano al **3,24 %** y que «exigir márgenes de indicadores de capacidad financiera e indicadores de capacidad organizacional por encima de este promedio nacional actuaría como una barrera técnica que limitaría la libre competencia en la Subasta Inversa». No obstante, a renglón seguido exige una rentabilidad del patrimonio del 19 % y del activo del 9 % (13 % y 6 % para Mipymes), es decir, varias veces por encima del promedio que la misma Entidad considera una barrera. Solicitamos que los indicadores de rentabilidad se ajusten de forma coherente con el análisis del sector, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, que exige que los requisitos habilitantes se fijen con base en el análisis del sector.

c) **Indicadores de la regla general.** Teniendo en cuenta que el contrato es una compraventa con pago único contra entrega, solicitamos que la Entidad sustente en el análisis del sector los valores exigidos de liquidez (2,55), endeudamiento (0,52) y cobertura de intereses (4,85), o que los ajuste a valores que permitan una participación plural, en atención a la proporcionalidad exigida por el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

d) **Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres y de personas con discapacidad.** El pliego dedica varias páginas a justificar la flexibilización de requisitos para emprendimientos y empresas de mujeres (artículos 2.2.1.2.4.2.14 y 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, adicionados por el Decreto 1860 de 2021) y para empresas de personas con discapacidad (Decreto 287 de 2026), pero **no señala cuáles son los indicadores o requisitos diferenciales** que se aplicarán a estos oferentes. Solicitamos que se precisen expresamente, para que el criterio diferencial sea verificable y no quede sujeto a interpretación en la evaluación.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 02.:** En respuesta al literal a), la Administración Municipal aclara que los proponentes que acrediten su condición de Mipymes, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1860 de 2021, serán evaluados con los indicadores diferenciales de capacidad financiera y organizacional establecidos en el numeral 3.2.3.1 del pliego de condiciones.

  En respuesta al literal b), la Administración Municipal precisa que el planteamiento del observante parte de una interpretación que equipara conceptos financieros diferentes, toda vez que el margen de ganancia y los indicadores de rentabilidad del patrimonio y del activo tienen bases de cálculo distintas y miden aspectos diferentes del desempeño económico de una empresa. Mientras el margen de ganancia expresa el porcentaje de los ingresos por ventas que representa la utilidad obtenida, la rentabilidad del patrimonio (ROE) mide la utilidad operacional generada en relación con el patrimonio de la empresa y la rentabilidad del activo (ROA) mide la utilidad operacional generada en relación con el total de sus activos. Por tanto, no resulta adecuado comparar directamente el margen de ganancia promedio del sector, correspondiente al 3,24 %, con los porcentajes exigidos para los indicadores de rentabilidad del patrimonio y del activo.

  Adicionalmente, se informa que los indicadores de capacidad financiera y organizacional fueron establecidos siguiendo los lineamientos del Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, cuyo análisis está documentado en el estudio del sector publicado en el SECOP, en el numeral 8, denominado (Análisis financiero). Para su determinación se tomó como referencia una muestra de noventa y seis (96) empresas pertenecientes al sector, con fundamento en la información financiera reportada en el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, considerando los resultados de sus indicadores financieros. A partir del análisis de esta información se establecieron los valores exigidos en el pliego de condiciones, los cuales cuentan con sustento en el comportamiento financiero de las empresas del sector y no corresponden a valores determinados de manera arbitraria por la entidad. En respuesta al literal c), la Administración Municipal reitera que los indicadores de capacidad financiera y organizacional fueron establecidos siguiendo los lineamientos del Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, cuyo análisis se encuentra documentado en el estudio del sector publicado en el SECOP, numeral 8, denominado (Análisis financiero).

Para su determinación se tomó como referencia una muestra de noventa y seis (96) empresas pertenecientes al sector, con fundamento en la información financiera reportada en el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades. A partir del análisis de los indicadores financieros de dicha muestra se establecieron los valores exigidos en el pliego de condiciones, los cuales responden al comportamiento financiero del sector y guardan proporcionalidad con la naturaleza y las condiciones de ejecución del objeto contractual.

En respuesta al literal d), la Administración Municipal aclara que los emprendimientos y empresas de mujeres que acrediten alguna de las condiciones establecidas en el Decreto 1860 de 2021, así como los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad que cumplan y acrediten las condiciones previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado y/o adicionado por el Decreto 0287 de 2026, serán evaluados conforme a los criterios diferenciales de capacidad financiera y organizacional establecidos en el numeral 3.2.3.1 del pliego de condiciones.

Por tanto, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN y se mantiene el requisito de capacidad financiera y organizacional establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 03:

OBSERVACIÓN 3. Experiencia general, experiencia especifica y criterios diferenciales

Los numerales 3.3.1 y 3.3.2 exigen, para cada tipo de experiencia, **un (1) solo contrato** terminado y liquidado, con valor igual o superior al 100 % del presupuesto oficial. Al respecto, observamos:

a) **No hay diferencia real entre la experiencia general y la especifica.** Ambas exigen un contrato, el mismo valor, casi los mismos códigos UNSPSC y un objeto prácticamente igual («suministro y/o compraventa de equipos tecnológicos» frente a «suministro y/o compraventa de equipos de cómputo y elementos periféricos»). La experiencia general debe acreditar la actividad del proponente en el sector, mientras que la específica debe referirse a las características particulares del objeto a contratar, según los lineamientos de Colombia Compra Eficiente. Solicitamos que la Entidad aclare qué diferencia pretende verificar con cada una.

b) **¿Pueden ser los mismos contratos?** Solicitamos que se aclare si el contrato aportado como experiencia general puede ser el mismo aportado como experiencia específica, o si deben ser diferentes.

c) **Número de contratos.** Exigir un único contrato por un valor igual al 100 % del presupuesto limita injustificadamente la participación, pues excluye a oferentes con experiencia suficiente acreditada en varios contratos. Solicitamos que la experiencia se pueda acreditar con la **sumatoria** de varios contratos, como mínimo **tres (3) contratos para la experiencia general y dos (2) para la específica**.

d) **Criterios habilitantes diferenciales de experiencia.** Con fundamento en los artículos 2.2.1.2.4.2.14 y 2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, adicionados por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, respecto de emprendimientos y empresas de mujeres; en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 respecto de las Mipymes; y en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.3 del Decreto 287 de 2026 respecto de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, solicitamos que se establezcan **condiciones diferenciales de experiencia** para estos oferentes, por ejemplo, permitir un mayor número de contratos para sumar el valor exigido o un porcentaje menor del presupuesto, tal como el pliego ya lo hace con los indicadores financieros de las Mipymes.

e) **Contratos terminados y liquidados.** Muchos contratos de compraventa no requieren liquidación, y los celebrados con particulares normalmente no se liquidan. Solicitamos que se acepten contratos **terminados**, acreditados con acta de recibo final o certificación del contratante, como el mismo pliego lo prevé en otro aparte.

f) **Proponentes plurales.** El pliego dice que se sumará la experiencia de los integrantes de un consorcio o unión temporal, pero que solo se verificará un contrato por proponente. Solicitamos aclarar cómo se aplicará la suma si solo se admite un contrato.

g) **Códigos UNSPSC y redondeo.** Solicitamos aclarar si el proponente debe estar clasificado en **todos** los códigos señalados o en **alguno** de ellos, y unificar la regla de redondeo de los valores en SMMLV, ya que el numeral 1.7 redondea a la unidad y los numerales 3.3.1 y 3.3.2 a la centésima.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 03.:** En respuesta al literal **a)**, la Secretaria de Planeación, aclara que sí existe una diferencia entre la experiencia general y la experiencia específica exigidas en el pliego de condiciones. La primera tiene por finalidad acreditar la trayectoria del proponente en el sector de los equipos tecnológicos, cuya actividad comprende una variedad de bienes y soluciones tecnológicas. Por su parte, la experiencia específica busca verificar que el proponente cuente con experiencia directamente relacionada con el objeto y alcance del presente proceso, razón por la cual se delimita al suministro y/o compraventa de equipos de cómputo y elementos periféricos. En respuesta al literal b), la Administración Municipal aclara que los contratos aportados para acreditar la experiencia general y la experiencia específica deben ser diferentes. En respuesta al literal c), la Administración Municipal manifiesta que, de conformidad con el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, corresponde a la Entidad establecer en los documentos del proceso los requisitos habilitantes que permitan verificar la capacidad de los proponentes para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

  Al respecto, el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente, reconoce la responsabilidad de las entidades estatales en la estructuración de los procesos de selección y en la definición de los requisitos habilitantes, atendiendo las características del objeto, su complejidad y las condiciones del mercado.

En ejercicio de dicha responsabilidad, la Entidad determinó exigir que la experiencia general y la específica se acrediten, en cada caso, mediante un (1) contrato cuyo valor sea igual o superior al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial. Esta exigencia responde a las condiciones particulares de la contratación y busca verificar que el proponente haya ejecutado previamente contratos de una magnitud económica equivalente a la del presente proceso, como elemento de acreditación de su capacidad para atender el suministro requerido.

Por lo anterior, no se considera procedente modificar el requisito para permitir la acreditación mediante la sumatoria de varios contratos, toda vez que la Entidad encuentra justificada y proporcional la exigencia establecida en el pliego de condiciones, de acuerdo con las necesidades que pretende satisfacer mediante la contratación. En consecuencia, no se acepta la observación y se mantiene el requisito en los términos establecidos en los numerales 3.3.1 y 3.3.2 del pliego de condiciones.

En respuesta al literal d), la Administración Municipal precisa que el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, criterios diferenciales para Mipymes en el sistema de compras públicas, establece que las entidades estatales deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados *con alguno o algunos* de los aspectos allí previstos. De la disposición citada se desprende que corresponde a la Entidad determinar cuáles de dichos aspectos resultan pertinentes, atendiendo las características y condiciones del proceso de contratación. Para el presente proceso, la Administración Municipal optó por incorporar criterios diferenciales relacionados con los índices de capacidad financiera y de capacidad organizacional, los cuales se encuentran previstos en el pliego de condiciones. Por lo tanto, al haberse incorporado requisitos diferenciales en los aspectos seleccionados, la Entidad considera atendida la disposición normativa. En consecuencia, no se acepta la observación y se mantienen los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

En respuesta al literal e), la Administración Municipal acepta la observación y, en consecuencia, aclara que para acreditar la experiencia se aceptarán contratos, siempre que el proponente aporte certificación del contratante o cualquier otro documento equivalente que permita verificar que el contrato fue terminado y que su ejecución se cumplió a satisfacción.

En respuesta al literal f), la Administración Municipal aclara que los proponentes plurales, constituidos mediante consorcio o unión temporal, participan en el proceso de selección como un único oferente. En consecuencia, la experiencia acreditada por sus integrantes podrá ser acumulada conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones, sin que ello modifique la exigencia de acreditar un (1) solo contrato para cada requisito de experiencia general y específica.

En respuesta al literal g), la Administración Municipal aclara que los proponentes deberán encontrarse clasificados en la totalidad de los códigos UNSPSC señalados en los numerales 3.3.1 y 3.3.2 del pliego de condiciones. Así mismo, para efectos de la conversión y aproximación de los valores expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), se aplicará la regla de redondeo establecida en el numeral 1.7 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 04:

OBSERVACIÓN 4. Requisito de establecimiento de comercio

El numeral 3.4, literal B), exige que el proponente, y cada integrante de un proponente plural, acredite un **establecimiento de comercio abierto al público**, con una antigüedad mínima de un año y actividad relacionada con el objeto, y que, en caso de limitación a Mipymes territoriales, la dirección del establecimiento corresponda al municipio o al departamento. Solicitamos su eliminación por las siguientes razones:

a) **No está previsto en la ley como requisito habilitante.** Los requisitos habilitantes son los taxativamente señalados en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007: capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y capacidad de organización, verificables en el RUP conforme al artículo 6 de la misma ley. La existencia de un local comercial no es ninguno de ellos y no mide la idoneidad del oferente para cumplir una compraventa.

b) **Es desproporcionado frente al objeto.** El contrato es una compraventa de bienes que se entregan en el municipio. El cumplimiento depende de la capacidad de suministrar los equipos, no de tener un local abierto al público. Muchos proveedores operan desde bodegas, oficinas o canales de distribución sin establecimiento abierto al público, y estarían excluidos sin razón técnica. El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exige que los requisitos habilitantes sean **adecuados y proporcionales** a la naturaleza y valor del contrato.

c) **Restringe la participación de proponentes plurales.** Exigir el establecimiento a **cada integrante** de un consorcio o unión temporal contradice la lógica de estas figuras, cuya finalidad es sumar capacidades, y excluye a integrantes que aportan experiencia o capacidad financiera pero no tienen local.

d) **Confunde el domicilio con la ubicación de un local.** La limitación territorial de la convocatoria a Mipymes, prevista en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 modificados por el Decreto 1860 de 2021, se acredita con el **domicilio** de la Mipyme, verificable en el certificado de existencia y representación legal o en el RUP. La norma no exige la dirección de un establecimiento de comercio, por lo que el pliego estaría creando un requisito adicional no previsto en el reglamento.

e) **Vulnera la libre concurrencia y la selección objetiva.** Al limitar sin justificación técnica el universo de oferentes, el requisito contraría el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, según el cual los pliegos deben contener reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, y el principio de libre competencia del artículo 333 de la Constitución Política.

Solicitud

Solicitamos eliminar el requisito de establecimiento de comercio. Si la Entidad requiere garantizar la atención oportuna durante la ejecución, puede establecerlo como **obligación del contratista** (por ejemplo, disponer de un canal de atención y de soporte durante la garantía), sin convertirlo en condición para participar.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 04.:** La Secretaria de Planeación de la Administración Municipal, como estructurador del proceso, manifiesta que los requisitos habilitantes previstos en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 tienen carácter enunciativo y no taxativo, por lo que las entidades estatales cuentan con un margen de autonomía para establecer, desde la etapa de planeación, las condiciones adicionales que permitan verificar la capacidad e idoneidad de los proponentes, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1082 de 2015.

  En ejercicio de dicha facultad, la Entidad estableció la acreditación de un establecimiento de comercio abierto al público, con una antigüedad mínima de un (1) año y cuya actividad esté relacionada con el objeto contractual, como elemento objetivo de verificación de la capacidad operativa del proponente. Esta exigencia guarda relación con la estructura comercial y organizacional de las empresas que desarrollan de manera habitual actividades de suministro y comercialización de equipos tecnológicos, pues aquellas que cuentan con una operación comercial consolidada suelen disponer de establecimientos destinados al desarrollo de dichas actividades.

  Este elemento permite identificar una estructura comercial físicamente existente y vinculada con los bienes objeto del suministro, así como verificar que el proponente desarrolla actividades comerciales relacionadas con estos y dispone de una infraestructura que facilita su almacenamiento, alistamiento y abastecimiento. De igual manera, permite contar con mejores condiciones de respuesta ante eventuales requerimientos de reposición, cambio de referencias o corrección de bienes que no cumplan las especificaciones exigidas, particularmente si se tiene en cuenta el reducido plazo de ejecución contractual.

  Con ello se busca disminuir los riesgos asociados a retrasos en el abastecimiento, dificultades en la disponibilidad y entrega de los productos y limitaciones en la atención de las novedades que puedan presentarse durante la ejecución. En cuanto a los proponentes plurales, la Administración Municipal aclara que el requisito podrá ser acreditado por cualquiera de sus integrantes, sin que sea necesario que cada uno cuente individualmente con un establecimiento de comercio; por tanto, bastará con que uno de los participantes del consorcio o unión temporal cumpla las condiciones exigidas para entender acreditado este requisito. En consecuencia, la Entidad considera que esta exigencia responde a las condiciones particulares de la contratación y a la necesidad de verificar la capacidad operativa requerida para atender oportunamente el suministro, por lo que NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN y se mantiene el requisito en los términos del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 05:

OBSERVACIÓN 5. Capacidad técnica y operativa

El numeral 3.4, literal C), exige que el proponente acredite un domicilio principal registrado con una antigüedad mínima de **tres (3) meses** antes del cierre, «con el fin de verificar su existencia, estabilidad, permanencia en el mercado y su capacidad técnica y operativa», y señala que su incumplimiento inhabilita la propuesta.

TECNOLOGIA Y SUMINISTROS SNS

a) **No es claro qué se verifica.** La antigüedad del domicilio no mide la capacidad técnica ni operativa de una empresa. No se entiende si se refiere a la fecha de constitución de la sociedad, a la fecha de registro del domicilio actual (que cambia si la empresa simplemente se traslada) o a otro concepto.

b) **Es incoherente con el resto del pliego.** El mismo pliego exige experiencia con un contrato por el 100 % del presupuesto oficial, unos $426 millones, lo que ya implica una trayectoria en el mercado muy superior a tres meses. El requisito, entonces, o es redundante o castiga a empresas que cambiaron recientemente de domicilio, sin relación alguna con su capacidad.

c) **No es un requisito habilitante legal.** Como se indicó en la observación anterior, la capacidad técnica y operativa no está prevista como tal en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y la existencia del proponente ya se verifica con el certificado de existencia y representación legal y el RUP.

Solicitud

Solicitamos eliminar este requisito o, en su defecto, aclarar con precisión qué se pretende verificar, cómo se acredita y por qué es necesario para la ejecución del contrato.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 05.:** La Secretaria de Planeación de la Administración Municipal, manifiesta que el requisito establecido en el numeral 3.4, literal C), del pliego de condiciones responde a la necesidad de verificar la permanencia y el arraigo territorial de los proponentes, en el marco de las convocatorias limitadas a Mipymes domiciliadas en el municipio o departamento donde se ejecutará el contrato.

  Al respecto, el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 establece que las entidades estatales pueden realizar convocatorias limitadas a Mipymes colombianas que tengan domicilio en el lugar de ejecución del contrato. Esta disposición busca facilitar la participación de las unidades productivas del territorio y promover su vinculación a las oportunidades de contratación pública, en concordancia con las responsabilidades asignadas a los municipios por el artículo 311 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, relacionadas con la promoción del desarrollo de su territorio y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes. En desarrollo de esta finalidad, y atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la Entidad estableció una antigüedad mínima de tres (3) meses en el registro del domicilio principal, contados hasta la fecha de cierre del proceso. Esta exigencia tiene por finalidad verificar que el proponente mantenga un vínculo territorial acreditable durante un periodo mínimo de tres (3) meses, contado desde el registro de su domicilio principal, y prevenir modificaciones registrales realizadas con el propósito de participar en convocatorias limitadas a

Mipymes territoriales. Esta determinación obedece a situaciones identificadas en anteriores procesos de selección, en los cuales se han presentado cambios de domicilio efectuados pocos días antes del cierre de las convocatorias, circunstancia que puede desvirtuar la finalidad de la medida de promoción territorial y permitir la participación de empresas sin un vínculo previo y efectivo con la región. Por consiguiente, la exigencia busca preservar la finalidad de las convocatorias territoriales y favorecer la participación de empresas efectivamente asentadas en el territorio. En consecuencia, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN y se mantiene el requisito establecido en el numeral 3.4, literal C), del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 06:

OBSERVACIÓN 6. Publicación de documentos en formato legible y de la ficha técnica

El proyecto de pliego y sus formatos fueron publicados como **imágenes escaneadas**, lo que impide copiar el texto, buscar información y diligenciar los formatos, y genera riesgo de errores de transcripción por parte de los oferentes. Además, el pliego remite a un «Anexo Técnico N.° 1» y el Formato N.° 08 indica «describir la ficha técnica descrita en el pliego», pero **el pliego no contiene las especificaciones técnicas de los bienes**.

En aplicación del principio de publicidad (artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015) y del derecho de acceso a la información pública en formatos que faciliten su uso (Ley 1712 de 2014), solicitamos: (i) publicar el pliego de condiciones definitivo, el estudio previo, la ficha técnica y todos los formatos en **PDF generado digitalmente con texto seleccionable** (no escaneado), dado que el SECOP I limita la publicación de archivos editables; y (ii) publicar de inmediato la **ficha técnica completa** de los 19 ítems, con un plazo razonable para presentar observaciones sobre ella, por ser el documento esencial para preparar la oferta y verificar que no existan especificaciones dirigidas a una marca determinada.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 06.** La Secretaría Jurídica agradece la observación presentada y precisa que, dentro del proceso de selección, la Entidad ha dispuesto la publicación de los documentos que hacen parte de la etapa precontractual, en observancia de los principios de transparencia, publicidad, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal. Frente a la publicación del Anexo Técnico y de las especificaciones de los bienes requeridos, se precisa que el Anexo Técnico será publicado como documento independiente en formato PDF, dentro de los documentos del proceso, con el fin de facilitar su consulta por parte de los interesados y permitirles conocer las características y condiciones técnicas de los bienes requeridos para la elaboración de sus propuestas.

  Es importante señalar que la obligación de publicidad de los documentos del proceso busca garantizar que los interesados puedan acceder a la información necesaria para participar y presentar sus ofertas. Dicha obligación no implica que todos los documentos deban ser publicados necesariamente en formatos editables, siempre que la información requerida se encuentre

disponible de manera clara, completa y accesible para los interesados. En ese sentido, la Entidad considera que con la publicación del Anexo Técnico y de los demás documentos que integran el proceso se garantiza el acceso a la información necesaria para la participación de los interesados, sin que se establezca una exigencia de formato editable que resulte necesaria para la presentación de las ofertas.

OBSERVACIÓN No. 07:

OBSERVACIÓN 7. Plazo de ejecución

El numeral 1.14 fija un plazo de **cinco (5) días** para entregar e instalar 34 computadores, 19 impresoras y escáneres, radios digitales, un dron, una terminal satelital y los demás elementos. Este plazo solo es viable para quien tenga los bienes en inventario al momento del cierre, lo que restringe la participación y genera un alto riesgo de incumplimiento. Solicitamos ampliarlo a un término no inferior a **treinta (30) días calendario**, acorde con los tiempos normales de importación, alistamiento y entrega de este tipo de bienes.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 07:** La Administración Municipal manifiesta que el plazo de ejecución de cinco (5) días establecido en el pliego de condiciones obedece a las necesidades particulares de la contratación y a la oportunidad con la que se requiere disponer de los bienes objeto del suministro. Para garantizar el cumplimiento de dicho término, la Entidad estableció requisitos habilitantes orientados a verificar que los proponentes cuenten con la experiencia y capacidad operativa necesarias para atender oportunamente las obligaciones contractuales. En consecuencia, se considera que los requisitos definidos permiten seleccionar oferentes con capacidad efectiva para ejecutar el contrato dentro del plazo previsto. Por lo anterior, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN y se mantiene el plazo de ejecución establecido.

  Igualmente, la secretaria de Planeación, estableció en el pliego reglas claras y precisas, para que los proponentes tengan en cuenta al momento de presentar sus propuestas. A su vez la entidad busca tener la posibilidad real de que los oferentes ofrezcan lo que requiere la administración y que cumpla satisfactoriamente con el objeto del contrato.

  Asímismo, la Ley 1150 de 2007, Articulo 5 establece que "(...) De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (...) La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos (...)".

Adicionalmente me permito manifestarle que la potestad para presentar observaciones, está instituida con el fin de que quienes hagan uso de ellas logren la aclaración del contenido del proceso o el cumplimiento de disposiciones legales y no para lograr que las exigencias de los mismos se amolden o se ajusten a las condiciones personales y particulares.

OBSERVACIÓN No. 08:

OBSERVACIÓN 8. Cronograma y expedición de adendas

a) El numeral 1.19 permite expedir adendas hasta el día hábil anterior al cierre, y el cronograma prevé adendas hasta el 26 de noviembre con cierre el 30 de noviembre. Solicitamos ajustar el cronograma para que **ninguna adenda se expida dentro de los tres (3) días anteriores al cierre**, en concordancia con el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1882 de 2018, de manera que los oferentes tengan tiempo real de ajustar sus propuestas.

b) Solicitamos corregir los errores del cronograma: «18 de noviembre de **2028**» en el plazo para manifestaciones de interés de Mipymes, y «el día 30 de **Mes** de 2026» en el cierre, indicando la hora exacta del cierre.

c) Solicitamos aclarar cómo se realizará la verificación de requisitos habilitantes y técnicos de todas las ofertas **el mismo día del cierre**, y prever un término razonable de evaluación.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 08:** La Entidad agradece la observación presentada y se permite precisar que el presente proceso se adelanta bajo la modalidad de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa, por lo cual resulta aplicable la regla general prevista en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 respecto de la expedición y publicación de adendas. De acuerdo con dicha disposición, las adendas pueden ser expedidas hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar las ofertas.

  La exigencia de publicar las adendas con tres (3) días de anticipación corresponde específicamente a los procesos de Licitación Pública, y no a la modalidad de selección abreviada mediante subasta inversa. En el presente proceso, la Entidad estableció en el cronograma como fecha para la respuesta a las observaciones y publicación de adendas el 26 de noviembre de 2026, mientras que el plazo para la presentación de las ofertas se encuentra previsto hasta el 30 de noviembre de 2026 a las 8:00 a. m. De esta manera, se ha previsto un término que permite a los interesados conocer oportunamente las decisiones que se adopten frente a las observaciones y, de ser necesario, las modificaciones que se realicen mediante adenda. Por lo anterior, no se acoge la observación en los términos planteados, toda vez que el término de tres (3) días señalado por el observante no resulta aplicable a la modalidad de selección mediante subasta inversa y el cronograma establecido por la Entidad garantiza la publicidad y oportunidad para el conocimiento de las eventuales modificaciones al proceso.

La Entidad reitera su compromiso con los principios de transparencia, publicidad, igualdad y selección objetiva, garantizando que los interesados cuenten con la información necesaria y con condiciones iguales para la preparación y presentación de sus ofertas. En consecuencia, se mantiene el cronograma establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 09:

OBSERVACIÓN 9. Reglas de la subasta, desempate y formato económico

a) **Desempate contradictorio.** El numeral 4.6 indica que, en caso de empate, se selecciona al oferente con el **menor precio inicial** y luego se aplican las reglas del artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015; el numeral 4.12 indica que se selecciona al de **mayor porcentaje de descuento inicial** y se aplican las reglas del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Solicitamos unificar la regla, aplicando el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, que es la norma vigente.

b) **Lances por valor o por descuento.** El numeral 4.6 establece que la subasta se hace sobre el **valor total** de la propuesta, pero el numeral 4.8 se refiere a lances que mejoren el «descuento de arranque». Solicitamos aclarar si los lances se harán en pesos o en porcentaje de descuento.

c) **Formato N.° 09.** El formato de propuesta económica no incluye columnas de valor unitario ni valor total por ítem, pero el literal d) del numeral 4.13 establece como causal de rechazo omitir la cotización de uno o más ítems. Solicitamos ajustar el formato para incluir, por cada ítem, la descripción, la unidad, la cantidad, el valor unitario, el IVA y el valor total, y aclarar la regla de ajuste de los precios unitarios después de la subasta.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 09:** Con el propósito de brindar mayor claridad sobre las reglas que rigen el presente proceso de selección, la Secretaria Juridica del Municipio de Granada Meta, informa que las precisiones correspondientes se verán reflejadas en el Pliego de Condiciones Definitivo, en relación con los siguientes aspectos: Reglas de desempate, Lances por valor o por descuento y Formato N.° 09 Propuesta económica.

  En relación con el Formato N.° 09, se complementará la información económica con los campos correspondientes a la descripción de cada ítem, unidad de medida, cantidad, valor unitario, IVA cuando aplique y valor total, con el fin de facilitar la identificación y verificación de los valores ofertados. De igual manera, se incluirá la precisión correspondiente a la metodología para determinar los valores unitarios definitivos una vez finalizada la subasta, de manera que estos guarden correspondencia con el valor total del lance ganador.

OBSERVACIÓN No. 10:

OBSERVACIÓN 10. Inconsistencias en el pliego y la minuta

Solicitamos corregir las siguientes inconsistencias, que pueden generar confusión en la ejecución del contrato:

- La obligación específica de garantizar el suministro de **47 equipos de cómputo**, cuando la tabla de presupuesto contiene **34** (29 computadores todo en uno y 5 portátiles).
- La minuta menciona un estudio previo de **mayo de 2026**, el proceso «**SA-SI 05 de 2025**» y la «**Ley 80 de 1983**».
- El numeral 4.10 se refiere a la declaratoria de desierta de una «**licitación pública**».
- El numeral 4.9 mantiene reglas de bioseguridad por la emergencia sanitaria por COVID-19, que ya no se encuentra vigente.
- El Formato N.° 03 de multas y sanciones dice «nos permitimos presentar oferta económica».
- El numeral 1.5 exige, para las traducciones oficiales, un certificado de aprobación de prueba expedido por un centro universitario acreditado ante el ICFES, requisito que no corresponde a la normativa vigente sobre traductores oficiales.

RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 10: La Entidad se permite informar lo siguiente; Frente a la diferencia señalada entre la obligación específica de suministrar 47 equipos de cómputo y las cantidades relacionadas en la tabla de presupuesto, la Secretaría de Planeación informa que la cantidad que corresponde al suministro objeto del proceso es de **34** equipos de cómputo. En consecuencia, se realizará la correspondiente precisión para que la obligación específica guarde concordancia con las cantidades y elementos relacionados en el presupuesto oficial. Lo anterior se verá reflejado en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Respecto de las referencias señaladas en la **minuta**, se aclara que el documento publicado corresponde a un proyecto de minuta contractual, dispuesto como referencia para conocimiento de los interesados y que servirá de base para la celebración del contrato en caso de adjudicación. No obstante, con el fin de mantener la debida correspondencia con el proceso de selección, se realizarán las precisiones respectivas. Igualmente se informa que las reglas generales aplicables a la declaratoria de desierta del proceso de selección, son de conformidad con el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

En relación con las disposiciones relacionadas con las medidas de bioseguridad por la emergencia sanitaria del COVID-19, las mismas fueron retiradas del documento, por lo cual no harán parte del Pliego de Condiciones Definitivo.

En cuanto al Formato No. 03. Multas y sanciones, se acoge la observación y se ajustará el texto introductorio del Formato No. 03, de manera que corresponda a su finalidad, esto es, permitir que el proponente informe sobre las multas y sanciones que le hayan sido impuestas.

Frente al requisito relacionado con la acreditación de la idoneidad de los traductores oficiales tiene fundamento en el artículo 33 de la Ley 962 de 2005, que modificó el artículo 4 del Decreto 382 de 1951. se mantendrá la exigencia de que las traducciones oficiales sean realizadas por traductores que acrediten su idoneidad conforme a las disposiciones legales vigentes. No obstante, se precisará la redacción del numeral.

OBSERVACIÓN No. 11:

OBSERVACIÓN 11. Presupuesto y disponibilidad presupuestal

a) **Precios de referencia.** Solicitamos publicar la ficha técnica de los ítems con valores atípicos frente al mercado, en particular las **radios digitales portátiles** ($27.005.000 cada una), la impresora multifuncional láser tipo 1 ($10.563.000) y el computador todo en uno tipo 3 ($10.350.000), para que los oferentes puedan identificar el bien requerido.

b) **Concordancia de los CDP.** Solicitamos verificar que la suma de los certificados de disponibilidad presupuestal relacionados en el numeral 1.12 coincida exactamente con el presupuesto oficial de $426.448.000.

c) **Fuente de financiación.** Solicitamos aclarar la procedencia del uso de recursos de derechos por la explotación de juegos de suerte y azar, clasificados como servicios de la administración pública relacionados con la salud ($14.843.000), para la compra de equipos tecnológicos, teniendo en cuenta la destinación específica de esas rentas.

TECNOLOGIA Y SUMINISTROS SNS

RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 11.; La Entidad agradece las observaciones presentadas. Frente a los aspectos relacionados con el presupuesto oficial, los precios de referencia y las fuentes de financiación del proceso, se realizan las siguientes aclaraciones:

En cuanto a los precios señalados por el observante, la Secretaría de Planeación informa que los valores establecidos para los bienes corresponden al estudio de mercado realizado para la estructuración del proceso, en el cual se tuvieron en cuenta las características técnicas, especificaciones, condiciones de calidad y demás requerimientos de los elementos a adquirir. En particular, respecto de las radios digitales portátiles, la impresora multifuncional láser tipo 1 y el computador todo en uno tipo 3, se precisa que sus características y condiciones técnicas corresponden a las del Anexo de la Ficha Técnica.

Respecto de la disponibilidad presupuestal, se informa que el valor total del proceso asciende a **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($426.448.000) M/CTE**, respaldado mediante los Certificados de Disponibilidad Presupuestal relacionados en el numeral 1.12 del Pliego de Condiciones, cuya relación y valores son los siguientes:

No. CDP	Valor
720.19.0921	$20.431.000,00
720.19.0941	$47.868.000,00
720.19.0940	$8.206.000,00
720.19.0887	$81.169.000,00
720.19.0897	$189.472.000,00
720.19.0912	$14.350.000,00
720.19.0478	$1.200.000,00
720.19.0831	$14.843.000,00
720.19.0919	$49.000.000,00
Valor Total CDP	**$426.539.000,00**
Valor Presupuesto	**$426.448.000,00**
Diferencia	$91.000,00

De acuerdo con la verificación realizada por la dependencia competente, la diferencia de $91.000 entre la sumatoria de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y el presupuesto oficial obedece a que cada secretaría o dependencia de la Alcaldía formula proyectos independientes. En consecuencia, cada una adelanta sus propios estudios de mercado que, si bien comparten las mismas especificaciones técnicas anexas al proceso, pueden arrojar variaciones en los valores estimados al momento de solicitar el respectivo CDP. Para el caso concreto, esta variación corresponde al CDP No. 720.19.0831 de la Secretaría de Salud, expedido por valor de $14.843.000,00, el cual registra una cuantía superior. Finalmente, en relación con la fuente de financiación por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($14.843.000) M/CTE, identificada con recursos provenientes de derechos por la explotación de juegos de suerte y azar, la dependencia competente informa que [Los recursos transferidos por Coljuegos corresponden al cien por ciento (100%) de los recursos destinados al Sector Salud, señalando que el setenta y cinco por ciento (75%) se destina al financiamiento de la UPC del régimen subsidiado y se gira a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), los cuales deben ser presupuestados y contabilizados como esfuerzo propio sin situación de fondos, por parte de la entidad territorial. Respecto al uso de los recursos correspondientes al veinticinco por ciento (25%) girados directamente a las entidades territoriales por parte de Coljuegos, estos se deben destinar para garantizar el funcionamiento de las Direcciones Locales de Salud de las entidades territoriales, en os términos del artículo 60 de la Ley 715 de 2001] tal como se justifica en el concepto emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social que se anexa a la respuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la utilización de estos recursos debe guardar correspondencia con la destinación específica establecida en la normativa que regula las rentas provenientes del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

OBSERVACIÓN No. 12:

OBSERVACIÓN 12. Limitación de la convocatoria a Mipymes

El numeral 1.16 indica que el proceso es inferior a USD 125.000 y que la convocatoria puede limitarse a Mipymes. Solicitamos que la Entidad indique el **valor en pesos colombianos** del umbral fijado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la vigencia, la norma que lo establece y el alcance territorial (municipal, departamental o nacional) que aplicará en caso de recibir las solicitudes de limitación, de acuerdo con los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

- **RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 12.;** Frente a su solicitud, la Entidad se permite informar que, de acuerdo con la comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la vigencia 2026 el umbral económico establecido para la limitación de los procesos de contratación a MiPymes corresponde a **QUINIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($511.708.497) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

  En ese sentido, teniendo en cuenta que el presupuesto oficial del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. SA-SI-11 de 2026, cuyo objeto es la "COMPRAVENTA DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, PERIFÉRICOS, ACCESORIOS Y DEMÁS ELEMENTOS TECNOLÓGICOS REQUERIDOS PARA FORTALECER Y GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL", asciende a la suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($426.448.000) M/CTE, se evidencia que su valor se encuentra por debajo del umbral establecido para la mencionada vigencia. Por lo anterior, el proceso cumple con el presupuesto económico previsto para ser susceptible de limitación a MiPymes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

  Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se da respuesta a las solicitudes planteadas, de conformidad con las disposiciones que rigen el proceso. Agradecemos su participación

ING. KARLA L. TEJADA M.
SECRETARIA DE PLANEACIÓN
2026

KARLA LORENA TEJADA MENDEZ
Secretaria Planeacion

AURA BEATRIZ MARTINEZ HERNANDEZ
Secretaria Jurídica